



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A Y OTROS.
RADICADO NO. 11001 31 03 039 2021 00321 00

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero y segundo del auto que decretó medidas cautelares.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

En el numeral primero del auto de fecha 20 de agosto de 2022, se negaron las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que tenga la demandada fiducia ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A sociedad fiduciaria vocera del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMAL, porque solo actúan como administradora de los bienes fideicomitidos y no como su propietaria, así como de cualquier otra suma de dinero que haya sido puesto a su disposición en virtud de otro negocio fiduciario.

Por su parte en el numeral segundo se requirió al demandante para que precisara el nombre de las entidades financieras ubicadas en la ciudad de Valledupar, respecto de las cuales solicita la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tiene el demandado DIEGO FERNANDO MARÍN ARDILA.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Censura el numeral primero de la parte resolutive de la providencia recurrida, porque existe un error en la interpretación que se ha hecho de la medida cautelar solicitada, toda vez que con ella no se pretende el embargo de los recursos que pertenecen a la sociedad fiduciaria de manera directa, sino que se embarguen los dineros, derechos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, que el fideicomiso en concreto, esto es, el “FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL” administrado por ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA tiene dentro de su patrimonio y en otros fideicomisos de los que eventualmente participe, sin afectar en ningún momento el patrimonio de la sociedad fiduciaria, y respetando su carácter específico de vocera y administradora del mismo.

En lo que atañe al numeral segundo dice que entiende la necesidad de que la medida cautelar solo recaiga sobre entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Valledupar, porque el demandado tiene la posibilidad de tener dinero de su propiedad en entidades que se encuentren por fuera de la ciudad de Valledupar.

Por ende, se hace necesario que la medida cautelar no sea restringida a aquellas entidades que se encuentran dentro de la mencionada ciudad, sino que exista una cobertura nacional de la misma.

En consecuencia, se pide que el decreto de las medidas cautelares sea informado a las siguientes entidades financieras: - Banco Agrario - Banco de la República - Bancolombia - Davivienda - Banco de Bogotá - Banco Av. Villas - Banco BBVA - Banco Scotiabank Colpatría - Banco Caja Social - Bancoomeva - Banco de Occidente - Bancamía - Banco Finandina - Banco Itaú - Banco Falabella y Cualquier otra entidad bancaria de Colombia.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará a determinar si hay lugar o no a reponer los numerales primero y segundo del auto que decretó medidas cautelares, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que se solicitan recaen sobre los dineros que tenga el Fideicomiso De Administración Inmobiliaria Y Fuentes De Pago Y Pagos Megamall, en cualquier entidad financiera de Colombia, y no de la sociedad fiduciaria.

La providencia se repondrá, y en su lugar se accederá a las cautelas conforme fueron solicitadas por el ejecutante, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El artículo 1226 del Código de Comercio que define el contrato de fiducia mercantil, como aquel *“...en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”*.

Los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo, según lo prevé el artículo 1233 ejúsdem, *“...afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo...”*, cuyos rendimientos a voces del artículo 1238 ibídem, son embargables al beneficiario.

A partir de este fundamento normativo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 26 de agosto de 2014, M.P. Margarita Cabello Blanco indicó que:

“el negocio de fiducia mercantil, una vez perfeccionado por quienes concurren a su formación, comporta las siguientes situaciones: i) el contrato, en esencia, a instancia de quien realiza el encargo, traslada al fiduciario el cumplimiento de un preciso objetivo y, para ello, transmite la propiedad de uno o varios bienes; ii) por esa razón, una vez realizada la traslación del dominio, surgen

dos patrimonios. El propio de la sociedad fiduciaria y el que nace como consecuencia del fideicomiso, conformado, itérase, por los bienes que el fiduciante radica en cabeza de la fiduciaria; iii) por disposición legal, la fiduciaria no puede confundir los dos patrimonios, uno y otro deben permanecer separados (art. 1233 C. de Co.); los bienes fideicomitados conforman lo que la ley llama un ‘ patrimonio autónomo’ y, por ende, esa masa de activos y pasivos, resulta ser independiente de la universalidad que conforman los de la empresa profesional de fiducia; y, iv) a partir del perfeccionamiento de la convención y la formación de esa heredad, la sociedad fiduciaria, asume la representación o vocería de la misma”

De otro lado, y a propósito del patrimonio y responsabilidades de las partes vinculadas en un negocio de fiducia, el Concepto 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013 de la Superintendencia Financiera, señala lo siguiente:

“En los negocios de fiducia mercantil una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada Fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

En este sentido, al momento de establecer un contrato de fiducia mercantil, se evidencian tres tipos diferentes de patrimonios:

- 1.- El propio personal del Fiduciante (El cliente en el contrato: quien entrega parte de su patrimonio en administración)*
- 2.- El patrimonio de la empresa Fiduciaria (El vendedor en el contrato: la empresa administradora)*
- 3.- El patrimonio autónomo (la parte del patrimonio del fiduciante que fue entregado a la empresa fiduciaria para que sea administrado).*

Es muy importante separar estos tres tipos de patrimonios, puesto que cada uno de ellos deberá responder por sus propias obligaciones, es en ese sentido que el patrimonio autónomo sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante”.

Del contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 2.229 del 21 de julio de 2016, otorgada en la Notaria 11 del Circulo de Bogotá, y que se allegó al expediente se advierte que El Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., esto es, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., tiene la condición de fideicomitente en el referido contrato, por su parte, HELM FIDUCIARIA S.A., es la fiduciaria y/o administradora del Fideicomiso de Administración Inmobiliaria y fuentes de pago y pagos MEGAMALL, y cómo beneficiario y/o acreedor figura el BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Asimismo, se estableció en las disposiciones especiales del mencionado contrato lo siguiente:

DISPOSICIONES ESPECIALES

CLÁUSULA PRELIMINAR: DECLARACIONES ESPECIALES DEL LAS PARTES

ACTIVO: Son los derechos económicos y/o sumas de dinero derivados de la cesión que EL FIDEICOMITENTE transfiere al FIDEICOMISO con el fin de que estos sirvan de fuente de pago del Servicio de la Deuda y sean administrados y se realicen giros por parte de HELM FIDUCIARIA S.A. de acuerdo con las instrucciones que al respecto manifieste EL FIDEICOMITENTE. EL ACTIVO formará parte de los BIENES FIDEICOMITIDOS.

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO. Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones afectos al objeto de este contrato. En este caso en particular se

denominará **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTE DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL - NIT. 830.053.963-6** y para los efectos del presente contrato, EL FIDEICOMISO.

FIDUCIARIO y/o FIDUCIARIA. Es HELM FIDUCIARIA S.A., sociedad de servicios financieros encargada de administrar los bienes que conforman el patrimonio autónomo en los términos y condiciones establecidos en este documento.

FIDEICOMITENTE. Es GRUPO ANDINO MARÍN VALECIA CONSTRUCCIONES S.A., persona jurídica que transfiere los bienes para la conformación de EL FIDEICOMISO.

BENEFICIARIO: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien será el único que podrá detentar la condición de BENEFICIARIO, por lo que no se podrán admitir nuevos BENEFICIARIOS sin su previa aprobación.

COMODATARIO: Es EL FIDEICOMITENTE quien tendrá la tenencia de el(los) bien(es) fideicomitido(s) a título de comodato precario, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

BIENES FIDEICOMITIDOS: Son el ACTIVO y los demás bienes que EL FIDEICOMITENTE por medio del presente instrumento, transfiere a título de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN al FIDEICOMISO, identificado con el NIT 830.053.963-6, cuyo vocero es EL FIDUCIARIO, a saber: i) la totalidad de los derechos reales de dominio y posesión que actualmente tiene y ejerce sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): Un lote de terreno urbano y las

En las consideraciones del mencionado contrato se establece que el fideicomiso es quien administrará los recursos provenientes de las cesiones de derechos económicos de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales

de los compradores y los dineros del Crédito tomado por el FIDEICOMISO, los cuales sólo podrán ser destinados para el desarrollo del PROYECTO. Para efectos de claridad, la Fiduciaria realizará los pagos y/o giros derivados del objeto del Fideicomiso, siempre y cuando existan recursos en el Fideicomiso y exclusivamente con cargo a estos últimos.

4. Realizar los giros de acuerdo con lo establecido en el presente contrato durante los periodos Pre operativo y Operativo siempre que cuente con la aprobación del Interventor del PROYECTO.

5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO, EL FIDUCIARIO como vocero del FIDEICOMISO transferirá en calidad de tradente las unidades resultantes del proyecto, mediante escritura pública de compraventa y de acuerdo con los contratos de promesa de compraventa celebrados.

6. EL FIDEICOMISO administrará los recursos provenientes de la cesión de los derechos económicos de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales para servir de fuente de pago de las obligaciones que contraiga EL FIDEICOMITENTE.

SEGUNDA: Que es intención de EL FIDEICOMITENTE desarrollar EL PROYECTO, sobre los bienes fideicomitidos, hasta su culminación para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

Por su parte en la clausula tercera del mencionado acuerdo de voluntades se dice que el fideicomiso de administración inmobiliaria y Fuentes de Pago Megamall, formará un patrimonio autónomo que se encuentra integrado por los bienes fideicomitidos además de los recursos económicos provenientes de la cesión de los derechos económicos de los contratos de arrendamiento de los locales comerciales, los cuales se encuentran separados del resto de los activos administrados por la fiducia.

mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe con relación a posibles acreedores anteriores al perfeccionamiento del presente contrato. Por lo tanto, EL FIDUCIARIO no asume responsabilidad alguna frente a los beneficiarios o a terceros por este concepto. Igualmente, EL FIDEICOMITENTE declara bajo la gravedad de juramento, que los bienes que entrega a título de fiducia, no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con la Ley 190/95, 333/96 y 365/97, ni han sido utilizados por EL FIDEICOMITENTE, sus familia, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

CLÁUSULA TERCERA: PATRIMONIO AUTÓNOMO.- EL BIEN FIDEICOMITIDO que por este instrumento se transfiere, formará parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado convencionalmente FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTE DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL, identificado con el Nit. 830.053.963-6 constituido mediante el presente instrumento, que, para los efectos de este contrato se denominará simplemente EL FIDEICOMISO. Tales bienes se mantendrán separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y llevarán su propia contabilidad de acuerdo con los términos fijados por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO.- Cualquier transferencia de nuevos bienes en favor del Patrimonio

Las anteriores cláusulas contractuales permite concluir sin hesitación alguna que en este caso sí son procedentes las medidas cautelares sobre los dineros, acciones, dividendos, utilidades, e intereses y demás beneficios que tiene el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL como patrimonio autonomo, en las entidades bancarias del orden nacional, o en cualquier fideicomiso vigente y/o en cualquier otra sociedad, por cuanto el demandante es en este caso el beneficiario de la fiducia según se establecido en las consideraciones generales de dicho contrato, situación que lo habilita para solicitar la practica de medidas cautelares por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en la fiducia mercantil.

Tampoco puede perderse de vista que el fideicomiso de Administración Inmobiliaria Y Fuentes De Pago Y Pagos Megamall, se encuentra integrado igualmente por los dineros por conceptos de crédito que fueron entregados por el beneficiario esto es, Banco Corpbanca Colombia S.A., luego entonces no tendría ningún sentido que dicha entidad no pudiese hacer uso del derecho de persecución de los bienes que integran el fideicomiso por el solo hecho de que son administrados por la fiduciaria, pues como se dijo anteriormente, los bienes que integran el patrimonio de la fiduciaria son independientes de los del fideicomiso y de los del fideicomitente.

En ese orden, no queda duda que el Fideicomiso De Administración Inmobiliaria Y Fuentes De Pago Y Pagos Megamall, es el obligado al pago de las sumas reclamadas en este proceso, teniendo en cuenta que es uno de los obligados al pago de las sumas reclamadas con ocasión de los títulos valores que se ejecutan.

Además, que el objeto del contrato de fiducia constitutivo del patrimonio autónomo denominado el Fideicomiso De Administración Inmobiliaria Y Fuentes De Pago Y Pagos Megamall, establecido en la cláusula séptima del contrato de fiducia mercantil es:

ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

CLÁUSULA SÉPTIMA: FINALIDAD Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable, tiene por objeto constituir un PATRIMONIO AUTÓNOMO afecto a las siguientes finalidades, en desarrollo de las cuales LA FIDUCIARIA deberá:

- A. En los términos del presente contrato, ser propietario y administrar los bienes fideicomitados que se identifican más adelante, junto con los activos aportados por EL FIDEICOMITENTE y permitir y facilitar el desarrollo del PROYECTO.
- B. Celebrar el contrato de crédito con EL BENEFICIARIO para el desarrollo del PROYECTO, para lo cual deberá suscribir los pagarés y demás documentos exigidos por dicho BENEFICIARIO, teniendo en todo caso presente las instrucciones del FIDEICOMITENTE para ello.
- C. Recaudar, administrar e invertir en el Fondo de Inversión Colectiva Abierto

los recursos derivados del pago del precio de la unidad inmobiliaria deberán ser consignados en la cuenta bancaria del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTE DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL - NIT. 830.053.963-6, la cual será informada por EL FIDEICOMITENTE en el respectivo contrato.

Así las cosas, es claro que el patrimonio del Fideicomiso De Administración Inmobiliaria Y Fuentes De Pago Y Pagos Megamall, esta separado del de la propiedad fiduciaria, y que con los bienes que conforman dicho patrimonio autónomo es con el que se responderán las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, como las que se demandan en este caso, que tiene su origen en el incumplimiento de los créditos conferido por el aquí demandante para la constitución del fideicomiso y por ende el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado Megamall Valledupar.

Por lo que al haberse dejado expresamente establecido en el acuerdo de voluntades que los bienes que conforman el patrimonio autónomo son los que responden por las obligaciones originadas en el acto de constitución, al despacho no le queda otro camino que reponer el numeral primero del auto que cuestionado, y en su lugar, decretar las siguientes cautelas:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, posea o pueda poseer en cuentas corrientes, cuenta de ahorro, así como las demás sumas representadas en títulos valores C.D.T., fondos y demás valores incluido portafolios, de los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, ITAÚ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, SCOTIBANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA y cualquier otra entidad bancaria de Colombia. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, posea o pueda poseer como beneficiarios o en cualquier otra calidad, en cualquier fideicomiso vigente en las siguientes fiduciarias: 1) ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, 2) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, 3) Fiduciaria Colmena S.A., 4) Fiduciaria la Previsora S.A., 5) Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., 6) Fiduciaria la Previsora S.A., 7) Alianza Fiduciaria S.A., 8) Fiduciaria Popular S.A., 9) Fiduciaria Corficolombiana S.A., 10) Fiduciaria de Occidente S.A., 11) Fiduciaria Bogotá S.A., 12) ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, 13) Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, 14) Fiduciaria Colpatría S.A., 15) Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, 16) Acción Sociedad Fiduciaria S.A., 17) Servitrust GNB Sudameris S.A., 18) Fiduciaria Central S.A., 19) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., 20) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex, 21) Fiduciaria Davivienda S.A., 22) Fiduciaria SURA S.A., 23) Credicorp Capital Fiduciaria S.A., 24) BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria

S.A., 25) BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., 26) Fiduciaria Coomeva S.A., 27) Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., 28) Santander Caceis Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria, 29) Ashmore Investment Advisors Colombia S.A. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

3. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tienen derecho FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, en cualquier sociedad. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Ahora bien, frente a los reparos del numeral segundo del auto fustigado en el que se le requirió al demandante para que antes de decretar el embargo y retención de los dineros del demandado DIEGO FERNANDO MARÍN ARDILA como persona natural identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.605.336, precisara a cuales entidades bancarias de la ciudad de Valledupar iba destinada la cautela, el despacho considera que en efecto se incurrió en un lapsus, al circunscribir la medida exclusivamente a la ciudad de Valledupar, pues tal como lo reconoce el censor no existe limite para que las medidas se dirijan únicamente a las entidades bancarias de esta municipalidad, sino que también puede estar enfiladas a entidades financieras a nivel nacional.

En ese sentido, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIEGO FERNANDO MARÍN ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.605.336, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario - Banco de la República - Bancolombia - Davivienda - Banco de Bogotá - Banco Av. Villas - Banco BBVA - Banco Scotiabank Colpatria - Banco Caja Social - Banco Coomeva - Banco de Occidente - Bancamía - Banco Finandina - Banco Itaú - Banco Falabella – en todo el país. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

En conclusión, se procede a la reponer los numerales primero y segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2022, que negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante, y en su lugar, se decretaran las mismas.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales primero y segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2022, que negó las medidas cautelares solicitadas por el demandante, y en su lugar, decretar las siguientes cautelas:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, posea o pueda poseer en cuentas corrientes, cuenta de ahorro, así como las demás sumas representadas en títulos valores C.D.T., fondos y demás valores incluido portafolios, de los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, ITAÚ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, SCOTIBANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA y cualquier otra entidad bancaria de Colombia. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, posea o pueda poseer como beneficiarios o en cualquier otra calidad, en cualquier fideicomiso vigente en las siguientes fiduciarias: 1) ITAÚ SECURITIES SERVICES COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, 2) BBVA ASSET Management S.A. Sociedad Fiduciaria, 3) Fiduciaria Colmena S.A., 4) Fiduciaria la Previsora S.A., 5) Skandia Sociedad Fiduciaria S.A., 6) Fiduciaria la Previsora S.A., 7) Alianza Fiduciaria S.A., 8) Fiduciaria Popular S.A., 9) Fiduciaria Corficolombiana S.A., 10) Fiduciaria de Occidente S.A., 11) Fiduciaria Bogotá S.A., 12) ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, 13) Cititrust Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria, 14) Fiduciaria Colpatría S.A., 15) Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, 16) Acción Sociedad Fiduciaria S.A., 17) Servitrust GNB Sudameris S.A., 18) Fiduciaria Central S.A., 19) Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., 20) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex, 21) Fiduciaria Davivienda S.A., 22) Fiduciaria SURA S.A., 23) Credicorp Capital Fiduciaria S.A., 24) BNP Paribas Securities Services Sociedad Fiduciaria S.A., 25) BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A., 26) Fiduciaria Coomeva S.A., 27) Renta 4 & Global Fiduciaria S.A., 28) Santander Caceis Colombia S.A., Sociedad Fiduciaria, 29) Ashmore Investment Advisors Colombia S.A. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.
3. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tienen derecho FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTES DE PAGO Y PAGOS

MEGAMALL identificado con Nit 830.053.96.-6, en cualquier sociedad. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

4. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DIEGO FERNANDO MARÍN ARDILA identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.605.336, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario - Banco de la República - Bancolombia - Davivienda - Banco de Bogotá - Banco Av. Villas - Banco BBVA - Banco Scotiabank Colpatria - Banco Caja Social - Bancoomeva - Banco de Occidente - Bancamía - Banco Finandina - Banco Itaú - Banco Falabella – a nivel nacional de Colombia. Límitese la medida hasta la suma de Setenta Y Cuatro Mil Sesenta Y Siete Millones Doscientos Tres Mil Setecientos Veintiocho Pesos Con Cinco Centavos (\$74.067.203.728.005), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ea65e0472eb76fc5e99fae6552333930419e2dd148e61508c68727f945fa6e**

Documento generado en 16/12/2022 10:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**